



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Incidente N° 2 - IMPUTADO: FLORES SOLIZ, SANTIAGO s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

General Roca, 19 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa caratulada: "**FLORES SOLIS SANTIAGO S/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA**" (Expte. N° FGR 21232/2022/TO1/2), puesta a despacho para resolver, y;

CONSIDERANDO:

I-.Que mediante presentación obrante a fs. 16/24, el doctor Walter Carrasco a cargo de la asistencia técnica de Santiago Flores Soliz, solicitó que su pupilo pueda cumplir el beneficio de prisión domiciliaria en el domicilio de calle La Niña N°6072, 9 de Abril, provincia de Buenos Aires, invocando como fundamento de la presente el estado de salud de su progenitora la señora Hilaria Soliz Medrano, la que si bien posee más hijos, éstos no residen con ella ni la frecuentan, siendo su defendido el único que la acompaña y está a sus cuidados.

Detalló el letrado que la Sra. Hilaria Soliz, madre del condenado, padece un cuadro de salud grave causado por distintas dolencias, que en su conjunto hacen que dependa de otras personas para sus cuidados generales, los quehaceres domésticos, compras y distintos traslados. En ese orden el defensor describió que la Sra. Hilaria fue intervenida quirúrgicamente de una fractura de tibia en su pierna derecha, operación que le dejó la movilidad y flexión reducida con presencia de dolor al caminar, situación que la ha llevado al uso de una silla de ruedas. Por otro lado, indicó que la madre del condenado posee una avanzada dermatitis por estasis en las piernas y en la planta de los pies, que le generan ampollas que le impiden



apoyar sus pies y mantenerse erguida; sufriendo además de hinchazón de piernas y pies, con lesiones cutáneas e insuficiencia venosa crónica.

A todo ello, le sumó que la Sra. SOLIZ padece mal de chagas y diabetes, y debe ser intervenida quirúrgicamente de la vesícula. Concluyó el letrado con todo el cuadro de salud descripto, que la Sra. SOLIZ necesita una persona que la asista ya que no puede vivir sola, y siendo que SANTIAGO FLORES SOLIZ tiene como actividad la costura, en el caso que se le permitiera cumplir en el domicilio de su madre la prisión domiciliaria, además de cuidarla y ocuparse de ella, podría desarrollar su profesión en el lugar.

Como prueba de ello adjuntó entre otra documentación certificados médicos, fotografías e historia clínica que da cuenta del estado de salud de la señora Soliz Medrano.

II.- Que en este contexto el día 29/12/23 este Tribunal le requirió al Patronato de Liberados Bonaerense la realización un informe socio ambiental en el domicilio ubicado en calle La Niña N°6.072 de la localidad 9 de Abril, provincia de Buenos Aires, a fin de determinar los datos de las personas que lo habitan y sus ocupaciones, y en relación a la Sra. Hilaria Soliz Medrano, su estado de salud y su dependencia física, como así también si requiere atención permanente y asistencia para sus quehaceres domésticos, si es capaz de autogestionarse por sí misma o si requiere estar acompañada en forma permanente y si sólo cuenta con la ayuda de su hijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Santiago Flores Soliz o recibe la colaboración de otras personas para el desarrollo, cuidado y asistencia de su vida cotidiana.

Así, el Patronato de Liberados de la provincia de Buenos Aires elaboró su informe el día 9/2/24 y obra incorporado a fs. 39/vta., en el que hizo constar que el condenado Santiago Flores Soliz reside desde hace 5 años en la vivienda sita en calle La Niña N°6.072 de la localidad 9 de Abril (provincia de Buenos Aires), junto a su madre Hilaria Soliz Medrano, a quien asiste y tiene a cargo, debido a que presenta dificultades para movilizarse.

Se consignó también en el informe respecto al resto del grupo familiar, que Santiago Flores Soliz tiene 4 hermanos que no viven en el mismo domicilio y con los que no poseen buen vínculo; mientras que su padre se encuentra detenido hace 2 años cumpliendo condena en esta provincia de Río Negro, verificándose que el inmueble cuenta con buenas condiciones de habitabilidad y acceso a todos los servicios.

Por otra parte, y con todas las constancias médicas que aportó la defensa, el día 14/3/24 el Cuerpo Médico Forense de la Excma. CSJN a requerimiento de este Tribunal realizó un examen a la Sra. Hilaria Soliz Medrano, en el cual el Dr. Daniel Adolfo Valenti señaló que la paciente deambula por sus propios medios, con marcha lenta y conservada, con la ayuda de una muleta de apoyo acorde a la propia edad; presenta sobrepeso, y su discurso es coherente y dirigido. Indicó que los signos vitales se registraron normales, el aparato circulatorio



con pulsos periféricos presentes y simétricos y ausencia de soplos; el abdomen se presentaba blando, indoloro, depresible, no palpándose visceromegalias.

En cuanto a la fase neurológica, se detalló que no evidencia déficit focal motor, sus pares craneanos están aparentemente conservados, sin signos meníngeos; el sistema linfo-ganglionar sin particularidades mientras que a nivel osteo-articulo-muscular se reflejan sus articulaciones libres y móviles, salvo la articulación de la rodilla derecha, con flexión máxima 15° y extensión normal y completa; que despiertan dolor a la movilización pasiva y activa de la misma.

En relación al examen psiquiátrico, se notó a la paciente ubicada en las 3 esferas, con ideas normales, coherencia en los relatos, juicio no desviado. Todo ello generó como conclusión legal que la Sra. Hilaria Soliz Medrano al momento del examen médico, se encuentra clínicamente compensada, con buen estado de salud aparente, por y para las patologías que la misma presenta. Requiere de los cuidados propios y de los controles médicos por su cuadro de Diabetes (en la actualidad con dieta) y dado que presenta serología positiva para enfermedad de Chagas, lo cual requiere realizar controles médicos con especialistas en Cardiología.

Puntualmente y en lo que hace al fondo de la cuestión, es decir si la señora Hilaria Soliz Medrano requiere de la asistencia y cuidado permanente de otra persona para quehaceres domésticos o si es capaz de autogestionarse por sí misma, ese experto expresó que, si bien la misma presenta dolor en la articulación de la rodilla derecha con dificultad para deambulacion normal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

(se auxilia con muleta), **consideró que por el momento actual, puede autogestionarse por sí misma.**

III.- Habiéndose corrido vista al Ministerio Público Fiscal, el doctor Rafael Vehils Ruíz en su carácter de Fiscal General interino, luego de un pormenorizado estudio dictaminó que la solicitud formulada por la defensa del condenado Santiago Flores Soliz no encuadra en ninguno de los presupuestos estipulados en el art. 32 de la Ley 24.660, toda vez que el informe médico forense ha sido categórico y desvirtúa los argumentos esgrimidos por el nombrado para sostener el pedido de prisión domiciliaria que ha introducido, por lo que estimó que debe rechazarse el mismo.

IV.- Ahora bien, llegado el momento de resolver debo tener en cuenta la línea argumental vertida por el requirente, esto es, que la señora Hilaria Soliz Medrano por su estado de salud reclama del auxilio permanente de terceras personas y que en el caso solo podría serle brindada por su hijo Santiago Flores Soliz toda vez que conforme los dichos de la defensa el resto del grupo familiar tienen no residen con ella y se verían impedidos de asistirle.

En razón de ello, debo acudir a las normas que regulan este tipo de supuestos y recordar que el artículo 32 de la ley 24.660 estipula, en lo pertinente, que "[e]l juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo".

Para comenzar, debe considerarse que "la letra y el espíritu de la ley no dejan lugar a dudas de que la



concesión de la detención domiciliaria se trata de una potestad y no de un imperativo, debiendo el magistrado en todos los casos fundar razonablemente su decisión, basándose en las características personales del justiciable y demás circunstancias del caso" (cfr. CFCP, Sala IV, "Diedrichs, Luis Gustavo s/recurso de casación", Causa n° 93000136, rta. el 24/10/2016, Registro n°: 1351 /16).

Siguiendo esos lineamientos, corresponde señalar los motivos por los cuales se centra el pedido de la prisión domiciliaria de Santiago Flores Soliz, esto es asistir a su progenitora, quien es una persona de 56 años de edad, con diabetes y que presenta serología positiva para enfermedad de Chagas, que conforme la documentación aportada surge que la señora Soliz Medrano es una persona que requiere asistencia y cuidados permanentes a causa de sus patologías de base que ponen en riesgo la vida cotidiana.(ver fojas 16/24)

Que del informe social obrante a fojas 36/vta., elaborado con los datos brindados por el interno y los obrantes en su legajo y a partir de la entrevista con la señora Hilaria Soliz Medrano surge entre otros aspectos, que la nombrada reside con su hijo Santiago Flores Soliz reside desde hace 5 años en la vivienda sita en calle La Niña N°6.072 de la localidad 9 de Abril (provincia de Buenos Aires) y que Santiago Flores Soliz tiene 4 hermanos que no viven en el mismo domicilio y con los que no poseen buen vínculo.

Pero que conforme lo detallado por el doctor Daniel Adolfo Valenti, especialista del Cuerpo Médico Forense de la CSJN y tal se indicó en los párrafos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

precedentes, ese experto expresó que, si bien la señora Hilaria Soliz Medrano presenta dolor en la articulación de su rodilla derecha con dificultad para deambulación normal, (es decir se auxilia con muleta), considera que por el momento actual puede autogestionarse por sí misma.

Dicho ello, no encuentro para el caso en cuestión elementos suficientes que me lleven a pronunciarme en el sentido incoado por la defensa de Santiago Flores Soliz, toda vez que no logrando acreditar que su asistido pese al estado de salud de su madre se encuentre comprendido dentro de algún supuesto legal que amerite la procedencia del arresto domiciliario (conf. artículos 10 C.P. y 32 ley 24.660), ni que tampoco concurra alguna circunstancia excepcional que permita apartarse de la ley expresa.

En razón de todo lo señalado, puedo concluir que la situación planteada por la defensa no se adecua a los parámetros del artículo 32 de la ley 24.660. Atento esto, y todo lo esgrimido ut supra, corresponde rechazar la solicitud de arresto domiciliario formulada por la defensa de Santiago Flores Soliz.

En virtud de los argumentos expuestos, de conformidad con las normas citadas y lo dictaminado por el señor Fiscal interino, en mi carácter de Juez de Cámara del **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE GENERAL ROCA,**

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la solicitud de arresto domiciliario solicitada por el doctor Walter Carrasco, en favor del condenado **Santiago FLORES SOLIZ**, de demás condiciones personales acreditadas en autos (arts. 32, inc. f, ley 24.660; 10 Código Penal);



II.- FIRME la presente, requiérase a la Dirección Nacional del Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal que otorgue un cupo de alojamiento a los fines de que **Santiago Flores SOLIZ** cumpla la condena impuesta en autos en la unidad de detención más cercana a su domicilio sito en calle José María Paz 1095 del Municipio de Montegrande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires.

III.- ORDENAR el registro, notificación y publicación de la presente resolución.

Alejandro Adrián Silva
Juez de Cámara

Ante mí:

Diego Martín Paolini
Secretario de Cámara

(JS)

